

**COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
ZACATECAS.**

RECURSO DE REVISIÓN.	
EXPEDIENTE:	CEAIP-RR-031/2011.
SUJETO	OBLIGADO: SECRETARÍA PARTICULAR DEL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE ZACATECAS.
TERCERO INTERESADO:	NO SE SEÑALA.
COMISIONADO	PONENTE: MAESTRO JESÚS MANUEL MENDOZA MALDONADO

Zacatecas, Zacatecas, a diecisiete (17) de agosto del año dos mil once (2011).

VISTO para resolver el Recurso de Revisión número **CEAIP-RR-031/2011**, promovido ante esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, en contra del Sujeto Obligado **SECRETARÍA PARTICULAR DEL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE ZACATECAS**, estando para dictar la resolución correspondiente, y

R E S U L T A N D O S :

PRIMERO.- En fecha nueve de junio de dos mil once, el ciudadano solicita a la **SECRETARÍA PARTICULAR DEL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE ZACATECAS** lo siguiente:

“Como es posible que una persona acusada de corrupción y malversación de fondos en perjuicio del erario público este actualmente desempeñando actividades como funcionario público del gobierno del Estado como Director General del Instituto Tecnológico Zacatecas Norte, con la compicidad del Gobernador del Estado que en el ejercicio de sus facultades otorgó dicho nombramiento a José Manuel Peña Badillo, cuando el mismo Gobernador que en su momento fué Diputado Local tuvo conocimiento de las acusaciones que de manera formal le hiciera la Auditoría Superior del Estado; aclaro la solicitud 00085211 ¿Me puede proporcionar información donde el gobernador del Estado de Zacatecas conoció del status del proceso que se le sigue al susodicho José Manuel Peña Badillo y que el gobernador en el ejercicio de sus facultades le expidió el nombramiento de director general del Instituto Tecnológico Superior Zacatecas Norte? ¿me proporcione copias simples de los comprobantes que se presentaron para cubrir los requisitos que son necesarios de acuerdo a la ley de la materia para ser nombrado director general?” (Sic)

SEGUNDO.- En fecha quince de junio del año dos mil once, la **SECRETARÍA PARTICULAR DEL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE ZACATECAS** dio respuesta al recurrente en los siguientes términos:

“eN atención a la solicitud dirigida a este Sujeto Obligado, nos permitimos hacer de su conocimiento que la información solicitada no es de nuestra competencia. Por lo tanto, de acuerdo a lo previsto en el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas (LAIPEZ). Adjunto a este mensaje se encuentra un documento en donde este Sujeto Obligado funda y motiva (expone) la respuesta. Gracias por ejercer tu derecho a la información

Descripción de la respuesta terminal

En relación a su solicitud enviada a esta Unidad de Enlace de la Secretaría Particular del C. Gobernador, con número de folio INFOMEX 00087411 de fecha 9 de junio del 2011.

Le comunico que en relación a la primera parte de su primer planteamiento conforme a las atribuciones establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas, (Además de algún posible seguimiento en contra de este Servidor Público corresponde a otras Instancias que no guarda relación con las actividades de este Sujeto Obligado).

Más aun, si este tipo de información se tuviera en nuestro poder y como usted solicitante lo afirma que se le está siguiendo un proceso al Servidor Público por quien cuestiona, entraríamos entonces en un tipo de información reservada conforme al Artículo 19 de la Ley de Acceso a la Información no procediendo la entrega, sino exclusivamente a quien acredite el Interés Jurídico.

En cuanto a la segunda parte del primer planteamiento efectivamente es facultad del Titular del Ejecutivo conforme al Artículo 82 fracción XI de la Constitución Política del Estado de Zacatecas referente a las Facultades y Obligaciones del Gobernador, establece la Facultad Irrestrica de nombrar y remover libremente a los Servidores de la Administración Pública Estatal.

Por lo tanto se considera que este tipo de designación no es materia de Información Pública.

En cuanto al segundo planteamiento compete a la Unidad Administrativa del Tecnológico Zacatecas Norte, ya que es la encargada de recabar y obtener este tipo de documentos necesarios para desempeñar los cargos públicos.

Por lo anterior le sugerimos solicitar la información al área antes mencionada ya que estos documentos no obran en nuestro poder.

Sin más por el momento me despido de usted y le envío un cordial saludo.” (Sic)

TERCERO.- El solicitante, inconforme con la respuesta recibida, por su propio derecho promovió Recurso de Revisión ante esta Comisión el veintidós de junio del año dos mil once, mediante el cual manifiesta:

“su respuesta es incorrecta e inexacta”

CUARTO.- Una vez recibido en esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, se ordenó su registro en el Libro de Gobierno bajo el número de orden que le fue asignado y admitido a trámite el Recurso de Revisión le fue remitido al Comisionado **MAESTRO JESÚS MANUEL MENDOZA MALDONADO**, ponente en el presente asunto.

QUINTO.- En la misma fecha veintidós de junio del presente año, el Comisionado Ponente en conjunto con el Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, requieren del recurrente que esclarezca el agravio interpuesto dentro del Recurso de Revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

SEXTO.- En fecha veinticuatro de junio del año dos mil once, el Ciudadano dio contestación al requerimiento que le solicitó la Comisión.

SÉPTIMO.- Con fundamento en artículo 52 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, mediante escrito de fecha veintisiete de junio del año dos mil once, se notificó al Recurrente sobre la admisión del Recurso de Revisión.

OCTAVO.- En la fecha señalada en el resultando anterior, mediante el oficio número 0795/11, de conformidad con el artículo 53 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública se notificó la admisión del Recurso de Revisión a la **SECRETARÍA PARTICULAR DEL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE ZACATECAS**, otorgándole un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al que se le notificó, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, haciéndole saber el derecho que le confiere la Ley para formular alegatos.

NOVENO.- Mediante escrito de fecha cinco de julio del año dos mil once, la **SECRETARÍA PARTICULAR DEL C. GOBERNADOR DEL**

ESTADO DE ZACATECAS desahogó el traslado que se le corrió presentando su informe y alegatos correspondientes.

DÉCIMO.- Por auto dictado el día seis de julio del año dos mil once, se declaró cerrada la instrucción, con lo que el presente asunto se puso en estado de sentencia, y:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, es competente para resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 5 fracción II, 25, 41 fracciones I, II y III, 48, 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas y 48 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO.- Toda vez que la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas señala que ésta es de orden público y atendiendo a que la procedencia de todo medio de impugnación es presupuesto procesal, el cual debe estudiarse tanto al momento de admitir como en el de pronunciar resolución de fondo, independientemente de que sea o no invocado por las partes, es que por lo que respecta al recurso que ahora nos ocupa interpuesto por el recurrente, se observa no actualizó ninguna de las hipótesis contenida en el artículo 54 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

TERCERO.- El recurrente solicitó al Sujeto Obligado **SECRETARÍA PARTICULAR DEL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE ZACATECAS**, lo siguiente:

“Como es posible que una persona acusada de corrupción y malversación de fondos en perjuicio del erario público este actualmente desempeñando actividades como funcionario público del gobierno del Estado como Director General del Instituto Tecnológico Zacatecas Norte, con la compicidad del Gobernador del Estado que en el ejercicio de sus facultades otorgó dicho nombramiento a José Manuel Peña Badillo, cuando el mismo Gobernador que en su momento fué Diputado Local tuvo conocimiento de las acusaciones que de manera formal le hiciera la Auditoría Superior del Estado;

aclaro la solicitud 00085211 ¿Me puede proporcionar información donde el gobernador del Estado de Zacatecas conoció del status del proceso que se le sigue al susodicho José Manuel Peña Badillo y que el gobernador en el ejercicio de sus facultades le expidió el nombramiento de director general del Instituto Tecnológico Superior Zacatecas Norte? ¿me proporcione copias simples de los comprobantes que se presentaron para cubrir los requisitos que son necesarios de acuerdo a la ley de la materia para ser nombrado director general?” (Sic)

El **Sujeto Obligado** da contestación bajo el siguiente argumento:

“eN atención a la solicitud dirigida a este Sujeto Obligado, nos permitimos hacer de su conocimiento que **la información solicitada no es de nuestra competencia.** Por lo tanto, de acuerdo a lo previsto en el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas (LAIPEZ). Adjunto a este mensaje se encuentra un documento en donde este Sujeto Obligado funda y motiva (expone) la respuesta. Gracias por ejercer tu derecho a la información

Descripción de la respuesta terminal

En relación a su solicitud enviada a esta Unidad de Enlace de la Secretaría Particular del C. Gobernador, con número de folio INFOMEX 00087411 de fecha 9 de junio del 2011.

Le comunico que **en relación a la primera parte de su primer planteamiento conforme a las atribuciones establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas, (Además de algún posible seguimiento en contra de este Servidor Público corresponde a otras Instancias que no guarda relación con las actividades de este Sujeto Obligado).**

Más aun, **si este tipo de información se tuviera en nuestro poder y como usted solicitante lo afirma que se le está siguiendo un proceso al Servidor Público por quien cuestiona, entraríamos entonces en un tipo de información reservada conforme al Artículo 19 de la Ley de Acceso a la Información no procediendo la entrega, sino exclusivamente a quien acredite el Interés Jurídico.**

En cuanto a **la segunda parte del primer planteamiento efectivamente es facultad del Titular del Ejecutivo conforme al Artículo 82 fracción XI de la Constitución Política del Estado de Zacatecas referente a las Facultades y Obligaciones del Gobernador, establece la Facultad Irrestrica de nombrar y remover libremente a los Servidores de la Administración Pública Estatal.**

Por lo tanto se considera que este tipo de designación no es materia de Información Pública.

En cuanto al segundo planteamiento compete a la Unidad Administrativa del Tecnológico Zacatecas Norte, ya que es la encargada de recabar y obtener este tipo de documentos necesarios para desempeñar los cargos públicos.

Por lo anterior le sugerimos solicitar la información al área antes mencionada ya que estos documentos no obran en nuestro poder.

Sin más por el momento me despido de usted y le envío un cordial saludo.” (Sic)

El **Ciudadano** se inconforma manifestando:

“su respuesta es incorrecta e inexacta”

Posteriormente, en fecha veintidós de junio del presente año, este Órgano Garante requirió al recurrente para que de conformidad con lo que se establece en el artículo 53 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, aclarara el agravio que dio origen al presente Recurso de Revisión toda vez que su solicitud se basa en: ***““Como es posible que una persona acusada de corrupción y malversación de fondos en perjuicio del erario público este actualmente desempeñando actividades como funcionario público del gobierno del Estado como Director General del Instituto Tecnológico Zacatecas Norte, con la compicidad del Gobernador del Estado que en el ejercicio de sus facultades otorgó dicho nombramiento a José Manuel Peña Badillo, cuando el mismo Gobernador que en su momento fué Diputado Local tuvo conocimiento de las acusaciones que de manera formal le hiciera la Auditoría Superior del Estado; aclaro la solicitud 00085211 ¿Me puede proporcionar información donde el gobernador del Estado de Zacatecas conoció del status del proceso que se le sigue al susodicho José Manuel Peña Badillo y que el gobernador en el ejercicio de sus facultades le expidió el nombramiento de director general del Instituto Tecnológico Superior Zacatecas Norte? ¿me proporcione copias simples de los comprobantes que se presentaron para cubrir los requisitos que son necesarios de acuerdo a la ley de la materia para ser nombrado director general?” (Sic)***

A lo que el Sujeto Obligado da respuesta en el sentido de que en lo que corresponde al proceso en contra del C. José Manuel Peña Badillo, esa respuesta le compete a otras instancias además de que es información reservada que encuadra con el artículo 19 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

En cuanto a la información que versa sobre en cuanto al nombramiento que el Gobernador del Estado de Zacatecas expidió a favor del C. José Manuel Peña Badillo como Director del Instituto Tecnológico Superior Zacatecas Norte, la Secretaría Particular del C. Gobernador del Estado de Zacatecas menciona que efectivamente es facultad del Ejecutivo expedir ese tipo de nombramientos, sin embargo: ***“...se considera que este tipo de designación no es materia de Información Pública...”***

Respecto al planteamiento que corresponde a las copias de los comprobantes que se presentaron para cubrir los requisitos para obtener el puesto de Director General del Instituto Tecnológico Superior Zacatecas

Norte, la Secretaría Particular del C. Gobernador del Estado de Zacatecas hace saber al entonces solicitante que el ITSZN es el encargado de recabar y obtener los documentos necesarios para ese cargo, por lo tanto debe solicitar la información al área encargada toda vez que los documentos no obran en poder del Despacho del Gobernador.

Sobre esta tesis el agravio resultó confuso al mencionar que la información otorgada no es la que solicitó, sino: **“Su respuesta es incorrecta e inexacta”**. Por ende, fue necesario realizar dicho requerimiento para que, en un término de cuatro días hábiles, explicara a esta Comisión por escrito, cuál era su inconformidad o pretensiones respecto de la solicitud planteada, toda vez que la expresión utilizada en su Recurso de Revisión cumple para dar entrada a su inconformidad sin embargo, era necesario precisar la fracción IV del artículo 51 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas que dice:

“Artículo 51

El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través de sistemas electrónico con los siguientes requisitos:

...IV. El acto que se recurre y los puntos petitorios”.

Derivado de lo anterior, en fecha veinticuatro de junio del año dos mil once, el recurrente hizo llegar el siguiente escrito a las instalaciones de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública:

**“1.- Es inexacta su respuesta al no especificar a que instancias le corresponde dar seguimiento a un funcionario acusado de corrupción y nuevamente nombrado servidor público y no justifica que el nombramiento expedido por el gobernador se apegue a derecho
2.- Es incongruente que el ITSZN tenga en su poder los documentos necesarios para el desempeño del cargo público de Director, cuando por facultad del gobernador se expidió el nombramiento (sic)”**

Posteriormente, en fecha cinco de julio del presente año, el Sujeto Obligado entregó su informe alegatos dentro de los cuales hace saber lo siguiente:

“ALEGATOS:

SEGUNDO.- En cumplimiento a la Ley de Acceso a la Información Pública se le dio contestación al planteamiento con número de folio 00087411 motivo del Recurso de Revisión comprobando mi argumento con las copias emitidas por el sistema INFOMEX en las cuales la Comisión puede darse cuenta de que se sugirió al solicitante el

nombre del Sujeto Obligado que tiene la información de la pregunta número dos que consistió en lo siguiente:

En cuanto al segundo planteamiento compete a la Unidad Administrativa del Tecnológico Zacatecas Norte, ya que es la encargada de recabar y obtener este tipo de documentos necesarios para desempeñar los cargos públicos.

Por lo anterior le sugerimos solicitar la información al área antes mencionada ya que estos documentos no obran en nuestro poder.

Reitero que también se le dio atención al primero de los puntos presentados por el solicitante, tan es así que es el argumento que ahora presenta ante esta Comisión.

Como puede darse cuenta esta Comisión lo contestado se apega totalmente a la legalidad ya que los nombramientos, remociones son una designación o atribución irrestricta que compete al Titular del Ejecutivo Estatal y las designaciones no se deben condicionar a que un Servidor Público pudiera haber sido movido de alguna posible Sanción Administrativa.

Situación que fuera o hubiera sido el caso a otra instancia le competía haber determinado la sanción correspondiente hacia el Servidor Público.

De lo anterior transcrito se puede observar claramente que el solicitante pretendía obtener una explicación o justificación de un ejercicio o facultad que compete exclusivamente al Titular del Ejecutivo, y de ninguna manera esas designaciones en el nombramiento de un Servidor Público forma parte estrictamente de la información Pública o de Oficio que generan las Dependencias o Entidades del Poder Ejecutivo.

Más bien lo planteado por el ahora recurrente le pareciera ser una queja o denuncia misma que no corresponde contestar por la vía de una solicitud de Acceso a la Información, sino a través de la instancia competente que en este caso sería la Contraloría Interna de Gobierno o la Auditoría Superior del Estado instancias ante las cuales no acudió el recurrente, por lo que se considera que esa Comisión debe valorar estos elementos al momento de emitir la resolución.

En algún supuesto caso que se tuviera que informar respecto de un posible seguimiento de un acto Administrativo en contra del Servidor Público que se menciona en la solicitud, es evidente que no se podrá proporcionar información en virtud de que la misma sería clasificada como Reservada, no procediendo la entrega a un tercero que no acredite un interés jurídico....”.

Respecto al análisis del agravio que nos ocupa, resulta conveniente iniciar señalando que la **SECRETARÍA PARTICULAR DEL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE ZACATECAS**, de conformidad con lo establecido en el artículo 5º fracción IV inciso b) de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, es considerado como Sujeto Obligado.

Es de importancia señalar que la solicitud de información se divide en tres puntos de manera concreta:

1. Proporcionar información sobre cuando el Gobernador conoció del status del proceso que se le sigue al C. JOSÉ MANUEL PEÑA BADILLO.
2. Copia simple del nombramiento como Director General del Instituto Tecnológico Superior Zacatecas Norte que el Gobernador del Estado en el ejercicio de sus funciones le expidió.
3. Copia simple de los comprobantes que se presentaron como requisitos para cubrir la plaza de Director General del Instituto Tecnológico Superior Zacatecas Norte de acuerdo a la Ley de la materia correspondiente.

En lo que compete al punto marcado con el número UNO de la presente resolución, el Sujeto Obligado menciona que en su respuesta de origen dio contestación al recurrente diciéndole que no era la instancia competente para proporcionar la información, sin embargo, contrario a lo que argumenta en sus alegatos, no canalizó al entonces solicitante en cuáles o cuál era la instancia competente para que el ciudadano acudiera a solicitar la información de su interés, esto, en cumplimiento a lo que establece el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas último párrafo que dice lo siguiente:

“Artículo 27

El interesado presentará ante la Unidad de Enlace correspondiente, solicitud por escrito, o a través de los sistemas electrónicos que los sujetos obligados determinen y de acuerdo a su reglamentación interna, en forma pacífica y respetuosa, misma que deberá contener:

...Si la solicitud es presentada ante un sujeto obligado que no es competente para entregar la información o que no la tenga por no ser de su competencia, la unidad administrativa deberá informar y orientar debidamente al solicitante, en un plazo no mayor de cinco días hábiles”.

Acto que el Sujeto Obligado no realizó, efectivamente señala el mismo de manera posterior, que la Contraloría Interna de Gobierno del Estado y que la Auditoría Superior del Estado son las instancias competentes para entregar la información correspondiente al proceso que se esté llevando a cabo en contra del actual Director General del ITSZN sin embargo, lo señalan en el informe alegatos que presenta a este Órgano Garante.

Toda vez que el Sujeto Obligado no orientó al ciudadano de cuáles eran esas otras instancias a las cuales el recurrente podía demandar la información, es necesario señalar, de igual forma, que efectivamente la información que el Ciudadano solicita en referencia al punto marcado con el número UNO de su solicitud de información es información reservada de conformidad con el artículo 19 fracciones III y VII que señalan lo siguiente:

“Artículo 19

Para los efectos de esta ley se considera información reservada, la relacionada con la Seguridad Pública del Estado y Municipios, y que verse sobre información en la que se detalle el estado de fuerza de las instituciones y corporaciones de Seguridad Pública, y la expresamente clasificada como tal mediante acuerdo del titular de cada uno de los Sujeto Obligados. Es información confidencial, la referida en la fracción VIII del artículo 5 de esta ley. La clasificación de la información procede sólo en los siguientes casos:

...III. Las averiguaciones previas y la información que comprometa los procedimientos de investigación penal;...

...VII. Cuando se trate de información correspondiente a documentos o comunicaciones internas que sean parte de un proceso deliberativo previo a la toma de una decisión legislativa, administrativa o judicial;...

Por lo que, consecuentemente, la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, acredita la reserva de información por encuadrar dentro de los supuestos marcados al rubro dentro del artículo 19 de la misma, toda vez que se trata de un proceso deliberativo previo a la toma de una decisión administrativa-judicial, por lo tanto, se considera información reservada hasta en tanto no haya una sentencia o resolución que den fin al proceso llevado a cabo.

Referente al punto marcado con el número DOS de la presente resolución, en la que se solicita una copia simple del nombramiento del Ciudadano como Director General del Instituto Tecnológico Superior Zacatecas Norte, el Sujeto Obligado en su inicio argumentó al recurrente que ese tipo de información no forma parte de la información pública, reiterando su dicho dentro de su informe alegatos de la siguiente manera: ***“...La Unidad Administrativa del Tecnológico Zacatecas Norte, ya que es la encargada de recabar y obtener este tipo de documentos necesarios para desempeñar los cargos públicos. Por lo anterior, le sugerimos solicitar la información al área antes mencionada ya que estos documentos no obran en nuestro poder... ...De lo anterior transcrito se puede observar claramente que el solicitante pretendía obtener una explicación o***

justificación de un ejercicio de una facultad que compete exclusivamente al Titular del Ejecutivo, y de ninguna manera esas designaciones en el nombramiento de un Servidor Público forma parte estrictamente de la Información Pública o de Oficio que generan las Dependencias o Entidades del Poder Ejecutivo...”

Es necesario aclarar al Sujeto Obligado que la información que solicitó el ciudadano respecto a obtener una copia simple del nombramiento del Servidor Público de que se trata efectivamente no es información de Oficio pero sí Pública toda vez que de manera clara lo establece el artículo 5 fracción V de la multicitada ley:

***“Artículo 5.
Para los efectos de esta ley se entenderá por:
...V. INFORMACIÓN PÚBLICA.
La que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier acto jurídico administrativo;”***

Así también, el propio Reglamento Interior del Despacho del C. Gobernador publicado el día veintiséis de febrero del año dos mil once, señala en su artículo 6 fracción XII, lo siguiente:

***“Artículo 6.- La Secretaría tendrá las funciones siguientes:
...XII. Coordinar la supervisión y revisión de documentos que deba suscribir el Gobernador;”***

De acuerdo con el artículo 5 fracción XIV de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, DOCUMENTOS se entiende de la siguiente manera:

***“Artículo 5
Para los efectos de esta ley se entenderá por:
...XIV. DOCUMENTOS.
Oficios, acuerdos, correspondencia, directivas, directrices, circulares, minutas, expedientes, reportes, estudios, contratos, actas, convenios, resoluciones, instructivos, memorandos, notas, estadísticas, o cualquier otro registro que haga constar el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos pueden ser papeles escritos o en cualquier medio o formato impreso, sonoro, electrónico, fotográfico, gráfico, visual, holográfico, electrónico o digital;”***

Efectivamente como lo menciona el Sujeto Obligado en su respuesta de inicio, de Acuerdo con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, en su Sección Segunda de las Facultades y Obligaciones del Gobernador, en su artículo 82 fracción XI señala de manera expresa que el

Titular del Ejecutivo puede nombrar y remover libremente a los Servidores de la Administración Pública Estatal, en los términos de las leyes reglamentarias; sin embargo, cualquier documento que avala el nombramiento de los Servidores Públicos como lo dice su nombre, no puede de ninguna forma ser información reservada o información que no se pueda entregar a las personas que la solicitan. Toda vez que sus facultades emanan de un servicio que es público.

Por lo tanto y con lo anteriormente expuesto, es necesario que el Sujeto Obligado realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos respecto al nombramiento del C. JOSÉ MANUEL PEÑA BADILLO actual Director General del Instituto Tecnológico Superior Zacatecas Norte, para que el recurrente pueda obtener una copia simple del nombramiento requerido.

En lo que se refiere al punto marcado como número TRES en la presente resolución, que versa sobre la obtención de una copia simple de los comprobantes que se presentaron como requisitos para cubrir la plaza de Director General del Instituto Tecnológico Superior Zacatecas Norte de acuerdo a la Ley de la materia correspondiente.

El Sujeto Obligado en su inicio señala al ciudadano de igual forma que en el punto anterior, como respuesta, que compete a la Unidad Administrativa del Tecnológico Zacatecas Norte, ya que es la encargada de recabar y obtener los documentos necesarios para recabar los cargos públicos.

Al respecto, dentro de la reglamentación del Instituto Tecnológico Superior Zacatecas Norte en su DECRETO DE CREACIÓN de fecha trece de junio del año dos mil nueve, en sus artículos 12 y 13 señalan lo siguiente:

“...Artículo 12.- El Director General de Instituto, será nombrado por el Gobernador del Estado, durará en su encargo cuatro años, pudiendo ser confirmado para un segundo periodo. Sólo podrá ser removido de su cargo por causa que discrecionalmente apreciará la Junta de Gobierno de acuerdo a las leyes aplicables.

Artículo 13.- Para ser Director General se requiere:

- I. Ser de nacionalidad mexicana;***
- II. Ser mayor de 30 años y menor de 70 años de edad;***

- III. Poseer título en alguna de las carreras ofrecidas por el Instituto o en áreas afines;*
- IV. Tener experiencia académica y profesional a nivel licenciatura;*
- V. No ser miembro de la Junta de Gobierno, mientras dure su gestión; y*
- VI. Ser persona de amplia solvencia moral y de reconocido prestigio profesional.”*

Ciertamente, dentro del área administrativa del Instituto Tecnológico Superior Zacatecas Norte, se encuentra el expediente que recaba los requisitos establecidos por el Decreto de Creación del ITSZN para ser Director General, sin embargo, no es lógico que el Titular del Ejecutivo emita un nombramiento sin revisar previamente los requisitos asentados y por ende, recabados por el Despacho del C. Gobernador del Estado de Zacatecas como una de sus atribuciones de igual forma establecidas en el artículo 6 fracción XII de su Reglamento Interior líneas arriba descritas.

En el análisis de los requisitos que son necesarios para obtener el cargo de Director General del ITSZN, es necesario que se entregue copia simple de los documentos con que se cuente y en el caso en que los documentos cuenten con datos personales, deberán realizar una versión pública de ellos y entregarlos al recurrente cumpliendo así con el Principio de Máxima Publicidad de la Información que establece el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 4º de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º; la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 3, 4, 5 fracciones II, IV inciso b).- IX, 7, 8, 9 fracción IV, 20, 22, 25, 26, 27, 29, 30, 31, 41 fracción I, 48, 49, 50, 51, 52, 55 fracción II, 57; y el Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública en su artículo 10 fracción XXII, 41 fracción III, 48, 50, 52 y 55; el Pleno de esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública,

RESUELVE:

PRIMERO:- Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública resultó competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión interpuesto en contra de la respuesta por parte del Sujeto Obligado

SECRETARÍA PARTICULAR DEL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE ZACATECAS a su solicitud de información.

SEGUNDO:- Se declara **INFUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente en el punto marcado con el número UNO en la presente resolución a través del Recurso de Revisión que nos ocupa, analizado en el Considerando TERCERO, por las consideraciones vertidas en el mismo.

TERCERO:- Este Órgano Garante **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado **SECRETARÍA PARTICULAR DEL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE ZACATECAS** de fecha quince de junio del año dos mil once.

CUARTO:- Se declara **FUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente en el punto marcado con el número DOS en la presente resolución a través del Recurso de Revisión que nos ocupa, analizado en el Considerando TERCERO, por las consideraciones vertidas en el mismo.

QUINTO:- Este Órgano Garante **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado **SECRETARÍA PARTICULAR DEL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE ZACATECAS** de fecha quince de junio del año dos mil once.

SEXTO:- En consecuencia, se le instruye al Sujeto Obligado **SECRETARÍA PARTICULAR DEL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE ZACATECAS**, a través de su titular, a saber, a la **L.C. BÁRBARA GABRIELA ROMO FONSECA** que deberán en un plazo improrrogable de cinco (05) días hábiles, a partir del día siguiente hábil de la notificación de la presente resolución entregar la información solicitada.

La información que deberá entregar el Sujeto Obligado al recurrente es Copia simple del nombramiento al C. JOSÉ MANUEL PEÑA BADILLO como Director General del Instituto Tecnológico Superior Zacatecas Norte que el Gobernador del Estado de Zacatecas en el ejercicio de sus funciones le expidió.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido por el artículo 55 segundo párrafo de la Ley antes referida.

SÉPTIMO:- Se otorga a la **SECRETARÍA PARTICULAR DEL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE ZACATECAS**, un plazo improrrogable de seis (06) días hábiles, a partir del día siguiente hábil de la notificación de la presente resolución, para que informe a esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, de su debido cumplimiento, anexando la constancia que acredite la entrega de dicha información al ciudadano; lo anterior, de conformidad con lo establecido por el artículo y ordenamiento legal indicado en el resolutivo anterior.

OCTAVO:- Se declara **FUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente en el punto marcado con el número TRES en la presente resolución a través del Recurso de Revisión que nos ocupa, analizado en el Considerando TERCERO, por las consideraciones vertidas en el mismo.

NOVENO:- Este Órgano Garante **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado **SECRETARÍA PARTICULAR DEL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE ZACATECAS** de fecha quince de junio del año dos mil once.

DÉCIMO:- En consecuencia, se le instruye al Sujeto Obligado **SECRETARÍA PARTICULAR DEL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE ZACATECAS**, a través de su titular, a saber, a la **L.C. BÁRBARA GABRIELA ROMO FONSECA** que deberán en un plazo improrrogable de cinco (05) días hábiles, a partir del día siguiente hábil de la notificación de la presente resolución entregar la información solicitada.

La información que deberá entregar el Sujeto Obligado al recurrente es Copia simple de los comprobantes que se presentaron como requisitos para cubrir la plaza de Director General del Instituto Tecnológico Superior Zacatecas Norte de acuerdo a la Ley de la materia correspondiente.

En el caso en que los documentos a entregar contengan datos personales deberá realizarse una versión pública de los mismos de

conformidad con lo establecido por el artículo 25 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas y entregarlos al recurrente.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido por el artículo 55 segundo párrafo de la Ley antes referida.

DÉCIMO PRIMERO:- Se otorga a la **SECRETARÍA PARTICULAR DEL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE ZACATECAS**, un plazo improrrogable de seis (06) días hábiles, a partir del día siguiente hábil de la notificación de la presente resolución, para que informe a esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, de su debido cumplimiento, anexando la constancia que acredite la entrega de dicha información al ciudadano; lo anterior, de conformidad con lo establecido por el artículo y ordenamiento legal indicado en el resolutivo anterior.

DÉCIMO SEGUNDO.- Notifíquese al Recurrente a través de Estrados e INFOMEX; así como al ahora Sujeto Obligado, mediante oficio e INFOMEX, acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados **Q.F.B. JUANA VALADEZ CASTREJÓN, MAESTRO JESÚS MANUEL MENDOZA MALDONADO y DR. JAIME A. CERVANTES DURÁN**, bajo la presidencia de la primera y ponencia del segundo de los nombrados, ante el Licenciado **VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.- Conste. -----Doy fe. ----- (RÚBRICAS).